

Expediente nro. cuarenta y un mil ochocientos noventa y ocho.-

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de Febrero del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P. nro. 41.898/I** caratulada "**F. DENUNCIA INFRACCIÓN AL ART. 46 DECRETO-LEY 8031. INFRACTORA: P.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es nula la resolución dictada a fs. 51 y vta.?

2º) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: La sentencia de fs. 25/27 condenó a P., a la pena de ocho mil ochocientos (\$ 8.800) pesos de multa, al considerarla autora responsable de la infracción contenida en el artículo 46 de la Ley 8.031, según hecho constatado el 29 de agosto de 2018 en Bahía Blanca.

Dicho fallo fue notificado al Ministerio Público de la Defensa el 27 de agosto de 2018 (fs. 33), y a la infractora el 30 del mismo mes y año (fs. 41 y vta.), no presentándose impugnación alguna.

A fs. 43/45, el Sr. Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa de Ejecución nro. 2 Departamental -Doctor Raúl Fernando Piñeiro-, solicitó la remisión del pago de la pena de multa en función de su precaria situación económica, adjuntando a fs. 48/49 informe (denominado) "socio ambiental".

El Sr. Juez A-quo resolvió a fs. 51 y vta. no hacer lugar a la remisión de la pena, por considerar que la ley contravencional no autoriza la sustitución de la multa, ni del arresto que en consecuencia pudiera dictarse por incumplimiento de la primera.

Contra la misma, se interpone a fs. 53/55 recurso de apelación sosteniendo que el resolutorio afecta el derecho de defensa, atento que el A-quo no dio tratamiento a ninguno de los planteos expuestos a fs. 43/45, por lo cual adolece de falta de fundamentación y debe ser declarado nulo.

Efectuada esa síntesis, habré de proponer al acuerdo hacer lugar al remedio intentado por la Defensa Oficial, y declarar la nulidad del decisorio recurrido. Ello, por entender que este caso se enmarca dentro de las prescripciones contenidas en el artículo 203 del Código Procesal penal -aplicable en función de lo normado por el artículo 3º del Código de Faltas- y en relación con el artículo 18 de la Constitución Nacional, a fin de resguardar la garantía del debido proceso.

De las constancias del presente legajo surge que el representante de la Defensa Oficial a fs. 43/45., solicitó que su asistida sea eximida del pago de la

multa impuesta en la sentencia condenatoria de fs. 25/27, aportando un informe -realizado por la trabajadora social de ese Ministerio, Lic. Julia Rayes- a fin de acreditar la imposibilidad económica para afrontar el pago.

A fs. 51 y vta. el Señor Juez A-Quo no hizo lugar a tal solicitud, por considerar en primer lugar que el artículo 21 del C.P. "...no prevee remisión alguna derivable de insuficiencia económica, sólo medios alternativos para el pago", y en segundo lugar que, "...el artículo 17 de la Ley 8031 deja en claro el sesgo riguroso que consagra en materia punitiva, y que, no acreditada una imposibilidad económica o laboral de integrar o sustituir la multa, mal podría pretenderse la conmutación del arresto que se impondrá ante el incumplimiento de tal sanción pecuniaria...". Entonces, el Señor Juez del Juzgado Correccional nro. 2 Departamental, no ha tratado en debida forma lo planteado.

La Defensa no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte del Juzgador, quien debía analizar si se encuentran cumplidos los requisitos que el artículo 18 del Código de Faltas determina para la aplicación de la remisión de una pena, a saber: a) que las penas de arresto no excedan de 30 días; b) que se trate de un infractor primario; y c) que existan circunstancias o acontecimientos especiales que aconsejen remitir la pena y se concilien con el fin preventivo de la pena; lo que afecta la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional; 10, 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Respondo por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE:

Adhiero a los fundamentos emitidos por el Dr. Barbieri, respondiendo en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde, hacer lugar al recurso de apelación de fs. 53/55 y declarar la nulidad de la resolución de fs. 51 y vta., debiendo reencauzarse el procedimiento mediante la intervención de juez hábil (arts. 201, 203 primer párrafo, y 207 del C.P.P. aplicable en función de los arts. 3 Código de Faltas Contravencional).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DICE:

Adhiero a la propuesta del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, 21 de Febrero de 2020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es nula la resolución apelada.

Por estos fundamentos este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación de fs. 53/55 y declarar la nulidad de la resolución de fs. 51 y vta., debiendo reencauzarse el procedimiento mediante la intervención de juez hábil (arts. 106, 201, 203, primer párrafo, 207 y 440 del C.P.P., aplicables en función del artículo 3 del Decreto Ley 8031).

Notificar electrónicamente al Doctor Raúl Fernando Piñeiro. Hecho, devolver al Juzgado de origen donde se deberá anotar a la infractora P..